



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

///nos Aires, 27 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de prisión domiciliaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], formado en la causa N° 2.155 y su conexas N° 2.522 - registro lex N° 3993/2007-, caratuladas "[REDACTED] [REDACTED] y otros s/privación ilegítima de la libertad" y "[REDACTED] [REDACTED] y otros s/ privación ilegal de la libertad", respectivamente, ambas del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 637/648, se presentó el Dr. Daniel Carlos Ranuschio en su carácter de defensor oficial coadyuvante de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando que se conceda el beneficio de arresto domiciliario al nombrado, de conformidad con "*...los requisitos establecidos en el art. 10 del Código Penal y en el artículo 32 de la ley 24.660 en su texto actual...*", por entender que la situación del imputado -quien cuenta con 88 años y diversas dolencias- encuadra dentro de las previsiones de la normativa reseñada, tratándose "*...del geronte con mayor edad en institución carcelaria en todo el ámbito penitenciario federal...*".

En primer lugar, la defensa cuestionó que en el marco de "*...los hechos...*" que se investigan en el primer tramo de la presente causa -registrada bajo el N° 2.155-, el Sr. Juez Instructor haya concedido mediante "*...un fallo firme...*" el "*...arresto domiciliario...*" de su pupilo procesal, "*...mientras que en la que fuera la misma causa...*", pero con el N° 2.522, "*...se encuentre cumpliendo prisión preventiva intra-muros...*".

En tal sentido, alegó que "*...no resulta lógico...*" que a una persona "*...se le dé un trato en una causa y uno distinto en otro expediente...*" pues "*...resulta claro que deben interrelacionarse los decisorios judiciales sobre un tópico como el que nos ocupa...*".

Sumado a ello, entendió que el instituto en análisis debía ser aplicado de "*...puro derecho por la simple acreditación del requisito temporal de edad de 70*



años...”, en tanto la normativa antes reseñada no exige “... que se cuente con informes medico, psicológico y social...” en ese supuesto, sin que sea menester la comprobación de circunstancias adicionales que “...acrediten que el sujeto sometido a proceso no vería menoscabada su integridad psicofísica de continuar su detención en el ámbito carcelario...”.

En ese marco, agregó que “...los fundamentos de esta modalidad morigerada de encierro remiten a consideraciones eminentemente humanitarias...” consagradas “...con máxima jerarquía normativa en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 10.1-; en la Convención Americana de Derechos Humanos -art. 5, ap.2; y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. 25-...”.

Por otro lado, en forma subsidiaria, el letrado solicitó que se aplique lo dispuesto en los incisos “a” de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, pues las dolencias que aquejan a [REDACTED] “... corroboradas...” por el Cuerpo Médico forense de la Justicia Nacional y los facultativos del Servicio Penitenciario Federal, lo convierten en un paciente con “...pronóstico reservado...” y “...riesgo elevado de sufrir descompensaciones en forma aguda, sin descartar muerte súbita...”.

A tal fin, detalló que su asistido además de superar holgadamente el límite de edad impuesto por la norma, registra “...entre otras patologías crónicas, hipertensión arterial y adenoma de próstata que requiere de caterización permanente...”, como así también “... deterioro cognitivo...” irreversible.

Asimismo, acompañó al presente incidente un informe de la “Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación” -ver fs. 635/636-, señalando que la permanencia del imputado en una unidad carcelaria era inconveniente para tratar cualquier contingencia de salud, por no contar con una infraestructura médica de la complejidad necesaria.

Seguidamente, citó resoluciones de la Cámara Federal de Casación Penal y el Tribunal Oral en lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde le fue concedido el arresto domiciliario a [REDACTED] en diversos expedientes, a las cuales nos remitimos por cuestiones de economía procesal. A su vez, solicitó la aplicación al *sub examine* de la doctrina recientemente sentada por el Alto Tribunal en la causa CFP 14216/2003/T01/6/1/CS1 "Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario", resuelta el día 18 de abril del año en curso.

Finalmente, el Dr. Ranuschio dejó consignado el domicilio en el cual [REDACTED] cumpliría su detención -siendo el de la calle Nuevo Boulevard del Bosque, entre Guaraníes y Tobas, Bosque Peralta Ramos, ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires-; ofreciendo como garante en el cuidado del detenido a su Sra. esposa y solicitando -en caso de corresponder- su "*...vigilancia mediante un dispositivo de monitoreo electrónico...*".

II.- Que en virtud de lo solicitado, este Tribunal dispuso a fs. 649 agregar a las presentes actuaciones el incidente de arresto domiciliario de [REDACTED] N° 3993/2007/15, que tramitó oportunamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, en el marco del primer tramo de la presente causa -N° 2.155-.

III.- Asimismo, del planteo efectuado por la defensa se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal y a los representantes de las querellas por el término de ley, expidiéndose únicamente el Dr. Alejandro Alagia a fs. 650, quien solicitó "*...antes de contestar...*" se "*...requiera al Tribunal N° 1 de La Plata, remita el último informe medico en relación con la salud psíquica y física...*" del imputado [REDACTED].

IV.- Cumplido dicho requerimiento, se agregaron a fs. 691/704 las conclusiones del informe médico y sus exámenes complementarios suscriptos por los médicos designados por el Ministerio Público Fiscal y la defensa, Dres. Claudio Capuano y María del Pilar Amabile, respectivamente, como así también por el Dr. Florencio Casavilla del Cuerpo Médico Forense, quienes concluyeron en el marco del incidente FLP N° 91002955/2009/T01/42 del



registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires: *"...Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra compensado hemodinámicamente en silla de ruedas con sonda vesical permanente. Presenta las siguientes afecciones clínicas: Hipertensión arterial. Trastorno Neurológico que altera la estabilidad y la marcha. Trastornos prostáticos que comprometen la micción. Por lo expuesto se aconseja en el lugar de detención los controles clínico-cardiológico, urológico y neurológico. Dichas afecciones resultan de evolución crónica e irreversible, no requiere internación en el momento actual. Se deja constancia la necesidad de realizar interconsulta con Servicio de Urología de extramuros a fin de evaluar una posible intervención quirúrgica para los trastornos de hiperplasia prostática. Se deben cumplir con los controles y terapéutica de las afecciones observadas con la alternativa de ser trasladado a un centro de mayor complejidad en el caso que su condición clínica lo requiera..."*.

V.- Corrida nueva vista a las partes a fs. 729, se expidió a fs. 732 y 735 la Dra. María Ángeles Ramos, quien solicitó -previo a expedirse-, se librara oficio nuevamente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos de que se remitieran copias de los registros audiovisuales de las declaraciones prestadas por los médicos, enfermeras y peritos de parte que intervinieron en el marco del incidente de prisión domiciliaria N° 91992955/2009/T01/42, del registro de esa Judicatura, detalladas en el resolutorio de fecha 12 de julio de 2017, agregado a fs. 665/685 de la presente incidencia.

A su vez, solicitó se requiriera al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza *"...copias de la historia clínica del imputado obrante en el Hospital Interzonal de Agudos Doctor Alberto A. Eurnekian, así como también de las constancias de la historia clínica obrante en el HPC de su lugar de alojamiento y/o de toda otra actuación que se haya labrado con motivos de estos sucesos..."*.

VI.- En escrito corriente a fs. 740/741, la defensa presentó un informe médico suscripto por el Dr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

José Luis Francos del HPC I de Ezeiza, en el cual se hizo saber que el interno [REDACTED] había sufrido un accidente cerebro vascular con fecha 28 de agosto de 2017, motivo por el cual fue internado en “...forma urgente extramuros...” en el Hospital Interzonal de Ezeiza “Dr. Alberto Antranik Eurnekian”.

VII.- Que satisfechas a fs. 745, 753/766 y 769 las medidas requeridas en el punto V, se corrió nueva vista a las partes a fs. 779, expidiéndose únicamente la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, quien solicitó “...se rechace la solicitud de arresto domiciliario solicitada por la defensa...”, por los motivos que desarrolló en su dictamen, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad y economía procesal -ver fs. 780/786-.

VIII.- Por otro parte, este Tribunal ordenó a fs. 796 la confección de los informes previstos en el art. 33, segundo párrafo, de la ley 24.660 -según ley 26.813-, siendo agregados a fs. 816/820 y 827.

En tal sentido, surge del informe realizado por el Licenciado Martín Bustos, Jefe de la Sección Social a cargo del H.P.C. del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que [REDACTED] recibe “...en forma quincenal o mensual...” la visita de su esposa Graciela Carballo y cuenta con una vivienda acorde ubicada en “...una zona residencial con características de clase media...” compuesta “...por un patio descubierto, entrada principal, garaje, tres dormitorios (dos en planta alta), cocina comedor, dos baños y patio...”, no habiéndose encontrado desde el plano social objeciones que formular, no obstante lo cual se recomendó “...un seguimiento exhaustivo por parte de los profesionales del Patronato de Liberados, a fin de continuar con el proceso iniciado durante su detención y con el objeto de una óptima reinserción en el medio social libre...” -ver fs. 819-.

Asimismo, se desprende del informe psicológico realizado en dicha unidad por la Licenciada Verónica Figueroa Alcorta a fs. 827, que el imputado se encuentra “...lúcido, vigil, orientado en tiempo y espacio, sin signos ni sintomatología de la serie psicótica ni depresiva, con conciencia de situación...aseado, vestido



acorde a edad y circunstancia..." con "...una dificultad notoria en el habla a causa de la neumonía...", movilizándose en silla de ruedas debido a su falta de estabilidad.

IX.- Luce a fs. 846/847 el informe socio ambiental remitido por la "Comisaría Distrital 5ta de la ciudad de Mar del Plata", Provincia de Buenos Aires, en el que se expresa que Graciela Luisa Carballo, esposa de [REDACTED], vive en el domicilio donde éste cumpliría la medida de serle otorgado el beneficio solicitado, detallándose que se trata de una vivienda "...en excelente estado de uso y conservación, con todas las comodidades que la vida moderna brinda, compuesta de un altillo, tres dormitorios, dos baños, cocina, comedor y quincho...", contando con "...cámara de monitoreo y sistema de alarmas ADT...". Asimismo, se hace referencia a que la dueña de la vivienda vive sola, no obstante lo cual "...trabaja una vecina que realiza labores domésticos..." de "...9 a 20 hs...".

A la vez, se dejó constancia que "...en materia de seguridad y comodidades la vivienda no presenta mayores inconvenientes para el alojamiento del imputado bajo la modalidad de arresto domiciliario...".

X.- Este Tribunal a fs. 822 dispuso librar oficio al "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica" dependiente de la "Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de que se produjera con relación al imputado [REDACTED] el informe de viabilidad establecido en el apartado "3.2" del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario.

XI.- Dicho esto, es pertinente aquí hacer un breve racconto sobre las resoluciones de los restantes Tribunales a disposición de los cuales [REDACTED] se encuentra detenido, en relación con los antecedentes relacionados con la modalidad del cumplimiento de su detención y en su caso, con el otorgamiento de la prisión domiciliaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

1) Causa N° 91002955/2009/T01 caratulada "Almeida Domingo y otros s/ inf. art. 80, 139, 142..." ", y sus acumuladas conocida como "Circuito Camps"; del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en la cual mediante sentencia no firme del día 19 de diciembre de 2012 -fundamentos del 25/3/2013-, se condenó a [REDACTED] [REDACTED] a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas procesales. En dicho expediente el día 12 de julio de 2017 se le concedió a [REDACTED] la prisión domiciliaria, la que no se hizo efectiva en virtud de encontrarse detenido con prisión rigurosa para otros expedientes -ver fs. 416/431 y 665/685-.

2) Causa N° 91003389/2012/T01 caratulada "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144..."", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en la cual mediante sentencia no firme de fecha 24 de octubre de 2014 (fundamentos del 29/12/2014), se condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso. En dicho expediente el día 22 de julio de 2016, se otorgó al nombrado el beneficio de la prisión domiciliaria, que no se hizo efectiva en virtud de encontrarse detenido con prisión rigurosa para otros expedientes -ver fs. 249/264, 309/324 y 432/447-.

3) Causa N° 91133453/2013/T01, caratulada "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros s/ inf. art. 144 bis..."", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en la cual mediante sentencia no firme de fecha 1° de abril de 2016 se condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la pena única de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de veinticinco años de prisión correspondiente a dicha causa, y de la pena de prisión perpetua, dictada en la causa 2251/06 del registro de ese Tribunal. En dicha causa, con fecha 22 de julio de 2016, se le otorgó a [REDACTED] la prisión

Fecha de firma: 27/12/2017

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO



#24572161#196962090#20171227154502853

domiciliaria, que no se hizo efectiva en virtud de encontrarse detenido con prisión rigurosa para otros expedientes -ver fs. 309/324 y 582/597-.

4) Causa N° 91002251/2006/T01 caratulada "**██████████ ██████████ ██████████** s/ privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde se condenó mediante sentencia firme a **██████████ ██████████ ██████████** a la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la pena impuesta en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa N° 44/85; y de las penas impuestas en las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, en las causas Nros. 1702/03 (caratulada "*Bergés Jorge Antonio y otro s/arts. 139 inc. 2°), 139 bis, 292 y 293 del Código Penal*") y 2251/06 (caratulada "**██████████ ██████████ ██████████** s/ privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado"). En dicho expediente el día 4 de agosto de 2016 se le concedió a ██████████ la prisión domiciliaria no habiéndose hecho efectiva dicha medida en virtud de encontrarse detenido con prisión rigurosa para otros expedientes -ver fs. 838/843-.

5) Causa N° 34000189/2009, caratulada "Ferreyro, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad...", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde se investigan hechos que habrían tenido lugar en el Centro Clandestino de Detención conocido como "El Infierno" que habría funcionado en la Brigada de Lanús con asiento en el Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Dicha causa se encuentra en pleno trámite y el imputado ██████████ se encuentra procesado desde el día 27 de agosto de 2014, cumpliendo prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario -ver fs. 838/843-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

6) Causa N° 54007241/2013, caratulada "Smart, Jaime Lamont y otros s/Homicidio Agravado con ensañamiento y alevosía", del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, Secretaría N° 2, Provincia de Buenos Aires, en la cual se dispuso con fecha 23 de noviembre de 2016, ordenar el auto de procesamiento con prisión preventiva de [REDACTED] en orden al delito de homicidio con ensañamiento, a través de un medio idóneo para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos o mas personas -ver fs. 13 del incidente de excarcelación N° 3993/2007/47 que corre por cuerda-. En el marco de dicha causa, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió con fecha 1° de diciembre de 2017 "...HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, SIN COSTAS, REVOCAR la resolución de fs. 158/164 vta. y su antecedente necesario y CONCEDER el arresto domiciliario a [REDACTED] en las condiciones que disponga el magistrado competente (artículos 456, 470, 471, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación)..." -ver fs. 801/810 y 812-. Dicho resolutorio no se encuentra firme, habiendo presentado recurso extraordinario federal el Ministerio Público Fiscal con fecha 18 de diciembre de 2017 -ver fs. 853-.

7) Finalmente, en el marco de las causas Nros. 373/2011/T01, 605/2010/T01, 91003399/2012/T01, 34000079/2007/T01, 61/2013/T01 y 605/2010/T02, todas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se dispuso el cese de la prisión preventiva de [REDACTED] no habiéndose hecho efectiva su libertad en virtud de que el nombrado se encuentra detenido para otras actuaciones -ver fs. 838/842-.

XII.- Ahora bien, para un mejor entendimiento de la cuestión y previo a resolver, resulta necesario reseñar a continuación los pronunciamientos emitidos hasta el día de la fecha en el marco de la presente causa, con relación al beneficio del arresto domiciliario solicitado por la defensa del imputado en distintas oportunidades en la etapa instructoria.



a) Que conforme surge del incidente de arresto domiciliario N° 3993/2007/15 -ver fs. 551/553-, el Sr. Juez que instruyera estos actuados resolvió mediante auto firme de fecha 28 de octubre de 2011 *"...Conceder el arresto domiciliario de [REDACTED] bajo supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires (cfr. art. 10 del C.P. y arts. 32 y 33 de la ley 24.660 -texto según ley 26.472-), medida que no se hará efectiva en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata en el marco de la causa N° 2.251/06, en cuanto dispuso que [REDACTED] debe cumplir la pena que le fuera impuesta en una unidad del Servicio Penitenciario Federal..."*.

En el resolutorio referido valoró además de la edad del encausado -ochenta y un (81) años en ese entonces-, que *"...la modalidad sobre la que aquí se reflexiona se erige como tendiente a evitar el peligro de fuga que se advierte respecto del imputado..."* asentando que *"...en caso de conceder el arresto domiciliario, no encuentro menoscabo de magnitud suficiente al segundo de los riesgos procesales, es decir, el entorpecimiento de la investigación, que tutela el descubrimiento de la verdad, en cuanto se tiende a evitar que el presunto culpable utilice su libertad para borrar o destruir las huellas del delito y obstaculice la averiguación de la verdad..."*.

A su vez, sostuvo que *"...el nombrado cumpliría el arresto domiciliario en la residencia indicada en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante este Tribunal, Nuevo Boulevard del Bosque entre Guaraníes y Tobas, Bosque Peralta Ramos, Mar del Plata, donde habita actualmente su mujer y su madre..."*.

Por último, encomendó al Patronato de Liberados provincial que *"...al momento de hacerse efectivo el arresto domiciliario..."* supervise *"...el cumplimiento de las condiciones de la medida..."* en cuestión, debiendo *"...concurrir al domicilio una vez por semana..."*.

b) Que conforme surge del incidente de arresto domiciliario N° 3993/2007/92 -ver fs. 28/33-, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

Sr. Juez que instruyera estos actuados resolvió mediante auto de fecha 7 de enero de 2015 *"...No hacer lugar a la solicitud efectuada por el Dr. Ricardo J.A. Rosset, Defensor Ad Hoc de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cual se requirió la concesión de arresto domiciliario del nombrado..."*.

Se sostuvo en aquélla oportunidad que *"...teniendo en cuenta la condena que registra el solicitante, impuesta recientemente por el TOF 1 de La Plata, así como las nuevas imputaciones efectuadas contra él en estas actuaciones, relacionadas con su presunta actuación en el CCDT "Protobanco", con graves cargos relacionados con crímenes de lesa humanidad, resultan elementos de juicio que conspiran contra la concesión del citado beneficio: la condena, ante el evidente y notorio peligro de fuga que resulta implicado; las nuevas imputaciones, ante el albur de posible entorpecimiento de las investigaciones habida cuenta el estadio de desarrollo de la pesquisa y las pruebas pendientes de sustanciación, en especial, relacionada con víctimas sobrevivientes y demás testigos, sin dudas vulnerables ante posibles maniobras destinadas a frustrar el avance en la búsqueda de la verdad judicial..."*.

Agregó, que según las constancias de la causa *"...el estado general de [REDACTED] es caracterizado como bueno..."* ya que *"...si bien se hacen referencias a distintas dolencias, lo cierto es que aquéllas son de larga data, con las que el aquí imputado, convivió durante un largo período sin tener mayores complicaciones..."*.

En tal sentido, sostuvo que de las actuaciones *"...obrantes a fs. 13/4 surge que la hipertensión arterial que padeció [REDACTED] es de larga data, a la vez que consta que el accidente cerebro vascular sufrido por el nombrado lo fue en el año 1999, es decir, hace 16 años. Por otro lado se da cuenta de una arritmia cardíaca por la que fue medicado, y de una internación en el año 2010, así como de una asistencia médica en el año 2013..."*.

Por lo expuesto consideró que *"...no surgen motivos suficientes que habiliten la concesión del arresto domiciliario en atención a los postulados legales*



de los arts. 10 inc. "a" del C.P. y 32 inc. "a" de la ley 24.660...".

Dicho resolutorio fue confirmado por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal a fs. 92/95.

c) Que ante un pedido similar de la defensa oficial a fs. 110/116 del incidente antes detallado, el Juzgado Instructor resolvió nuevamente rechazar a fs. 186/192 la solicitud de arresto domiciliario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los mismos motivos que fueran detallados "ut supra". Sin perjuicio de ello, agregó que "...más allá de las patologías que presenta el detenido resulta claro que la detención de Etchecolatz, y su alojamiento en el Hospital Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, no resultaría perjudicial para su salud, en el sentido de que su cuadro médico no se ve deteriorado en virtud de su detención; habiéndose determinado que las dolencias pueden ser tratadas en su lugar de alojamiento...".

Dicho resolutorio fue revocado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 3 de agosto de 2016, resolviendo en lo pertinente: "...**DECLARAR PROCEDENTE** el arresto domiciliario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el marco de este expediente n° 3993/2007/92/CA31, en los términos del artículo 32, inciso "a", de la ley 24.660 (modificado por ley 26.472), debiendo el magistrado de grado proceder según lo indicado en los considerandos" (fs. 332/336 vta.).

Finalmente, contra esa resolución interpuso recurso de casación la representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 351/366, resolviendo a fs. 507/514 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal "...**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 351/366 por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución que luce a fs. 332/336 vta. y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la sustanciación correspondiente, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho..."; dando fiel cumplimiento el "a quo" a lo ordenado, conforme surge a fs. 540/547.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

XIII.- Llegado el momento de resolver, por los fundamentos que se expondrán a continuación, entendemos que corresponde conceder el beneficio del arresto domiciliario a [REDACTED], en los términos del art. 32, incisos "a" y "d", de la ley 24.660 -texto según ley 26.472-.

En primer lugar, debemos señalar que se encuentra acreditado en la causa que el solicitante supera holgadamente el límite de edad impuesto por la norma, pues tiene 88 años. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente destacar que tal como ha sostenido este Tribunal en otras oportunidades, la edad del imputado no constituiría un elemento que "per se" y de manera automática, habilite la prisión domiciliaria -ver resolución de fs. 41/46 del incidente de prisión domiciliaria de su consorte de causa Nildo Jesús Delgado N° 3993/2007/T01/44 que corre por cuerda al presente-.

Ello así, porque entendemos que las condiciones que habilitan el otorgamiento del arresto domiciliario deben responder a las pautas objetivas legalmente establecidas -como lo es precisamente el requisito etario-, en un armónico balance con las características del caso en particular y demás condiciones personales del encausado, cada una de las cuales deben ser examinadas junto con los presupuestos exigidos por la ley.

Dicho esto, corresponde ingresar al análisis de las patologías de base que presenta el interno, que conjuntamente con las opiniones profesionales de los médicos actuantes en el marco del incidente FLP N° 91002955/2009/T01/42 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, autorizan la concesión del instituto bajo estudio, pues aquéllas revelan un deterioro constante e irreversible en el cuadro del causante.

En efecto, del examen realizado al imputado a fs. 693/695 por el Dr. Florencio Casavilla y los galenos designados por el Ministerio Público Fiscal y la defensa, Dres. Claudio Capuano y María del Pilar Amabile, respectivamente, surge que [REDACTED] se



encuentra en silla de ruedas con "...sonda vesical permanente...", presentando las "...siguientes afecciones clínicas..." de evolución crónica e irreversible: **a)** deterioro cognitivo a dominio mnésico, **b)** extrapiramidalismo con temblor en miembros superiores a dominio derecho, **c)** hipertensión arterial, **d)** trastorno neurológico que altera la estabilidad y la marcha y **e)** trastornos prostáticos que comprometen la micción.

Asimismo, del examen complementario efectuado por el neurólogo de dicho cuerpo a fs. 701/703, Dr. Diego Brage, surge que el imputado presenta como antecedentes "...acv hemorrágico con compromiso derecho...", "...depresión...", "...deterioro cognitivo...", "...labilidad emocional...", "...regular a mal estado general..." con "...signos de deshidratación..." e "hipoacusia izquierda con caída de graves y agudos...".

En refuerzo de las circunstancias enunciadas precedentemente, también se cuenta con copia de las historias clínicas del imputado, remitidas por el "Hospital Interzonal de Agudos Doctor Alberto A. Eurnekian" y el Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, a fs. 753/766 y 769, respectivamente.

En las conclusiones de los estudios clínicos de fs. 753, 755 y 757, suscripto por el Dr. Alfredo Martín Testa, Jefe de Sala Clínica Médica del "Hospital Dr Alberto A. Eurnekian", surge que el "...paciente. [REDACTED]...quien ingresara a este nosocomio el día 28/08/17 presentando cuadro de hipertensión y hemiparesia derecha, se internó en el servicio de clínica médica con sospecha de ACV para estudio y tratamiento. Se realizó TAC de encéfalo sin contraste por guardia donde se observa atrofia cortical difusa y que no evidencia lesiones isquémicas ni hemorrágicas (pendiente informe escrito). Fue evaluado por neurología quienes indican realizar RNM de encéfalo sin gadolínico. Se realiza RNM de encéfalo el día 29/08/17 que evidencia imagen hiperintensa frontotemporal izquierda compatible con isquemia en dicho territorio, se observan además múltiples lesiones vasculares secuelas periventriculares, leucoaraiosis periventricular y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

atrofia cortical acorde a edad (pendiente informe escrito por especialista en imágenes)...".

Por otro lado, y a efectos prácticos se exhibirán a continuación los informes médicos que constan en la historia clínica del imputado [REDACTED] ante el HPC del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, durante los meses de agosto a diciembre del corriente año. A continuación, pueden verse las capturas de dichos documentos.

Interno: Etchecolatz Miguel Osvaldo

Paciente de 88 años de edad, alojado en el HPC 1 de este complejo, con antecedentes de HTA, deterioro cognitivo moderado, labilidad emocional; panvascular, adenoma de próstata con catéter urinario permanente y diverticulosis colónica.

En el día de ayer, según figura en report de enfermería, siendo las 0.9.40 hs se hace presente el médico de guardia Dr. Fernando Troici para evaluar al paciente Etchecolatz, se realiza control de signos vitales s/p. Posteriormente se hace presente el Dr. Germán Magliafferri. Psiquiatra de esta Unidad, para evaluar a dicho interno, sin novedades.

En la fecha siendo las 10:20 hs, es evaluado por la Dra. Caiatti ante el llamado de enfermería, por encontrar al paciente Etchecolatz Miguel en el suelo, se realizó evaluación médica constatando paciente vigil con signos vitales presentes, no respondiendo a ordenes simples, por lo que es trasladado en forma inmediata al Shock Room de HPC 1 para su evaluación en conjunto con medico cardiólogo. Al examen se encuentra vigil lucido hemodinamicamente descompensado (TA 210/90 mmgh) fr 24, fc 95, al examen neurológico presenta hemiparesia derecha. Se coloca vía periférica, oxígeno por mascara, tratamiento antihipertensivo. Se realizó laboratorio. Cuadro compatible con emergencia hipertensiva, por lo que se decide su traslado de forma urgente a hospital extramuro. Actualmente queda internado en Hospital de Ezeiza con Diagnostico de ACV.

NOTA: como se ha informado en otras oportunidades a los juzgados intervinientes, paciente de 88 años, polimedicado y multifactorial, al ser un paciente geronte y multifactorial y lábil clínicamente, puede sufrir descompensaciones en forma aguda propias de la edad y patologías concomitantes, que requieran cambios de conducta y de su status clínico

HPC 1, 28 de agosto de 2017.

Dr. GUSTAVO R. SALAS
CIRUJANO UROLOGO
M.N. 102016 M.P. 226019

Dr. Francos José Luis
2° Jefe de Div. Diag. y Trat.



Interno: ETCHECOLATZ MIGUEL

Paciente masculino de 88 años de edad, con antecedentes de HTA, Insuficiencia Cardíaca, Prostatismo, ACV Hemorrágico, Deterioro Cognitivo, poli medicado, fue evaluado en el día de la fecha y se encuentra clínica y neurológicamente estable.

Se informa que en razón al cuadro clínico que presento el pasado Lunes 28 de Agosto de corriente año, que se interpreto como un evento vascular encefálico agudo, el nombrado fue trasladado a Hospital Extramuros en donde se realizaron estudios complementarios entre los que se destacan TAC y RNM de Cerebro sin contraste.

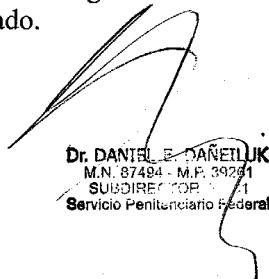
En relación a la inquirencia judicial sobre el resultado de la RNM se podría concluir que las imágenes isquémicas fronto temporal izquierda podrían guardar relación, se evidencian otras imágenes isquémicas crónicas.

Cabe destacar que el paciente fue dado de alta el día Jueves 31 de Agosto sin secuelas neurológicas nuevas a las que ya presentaba antes del evento. Con diagnostico presuntivo de AIT (accidente isquémico transitorio)

Se concluye que debido a labilidad mediada por edad y patologías concomitantes, se trata de un paciente con un riesgo elevado de sufrir descompensaciones y de pronóstico reservado.



Dr. ETCHEPARE HÉCTOR R.
- MÉDICO NEURÓLOGO
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
M.N. 120779 - M.P. 228801



Dr. DANIEL E. DANIELUK
M.N. 87484 - M.P. 39261
SUBDIRECCIÓN I
Servicio Penitenciario Federal

HPC I, 05 de Septiembre de 2017.

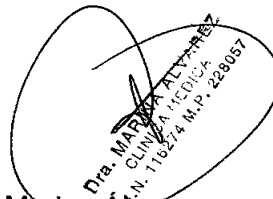
Interno: Etchecolatz Miguel Osvaldo

El paciente Etchecolatz, Miguel permaneció internado en hospital Eurnekian, Ezeiza, con diagnostico de neumonía bilateral, con derrame pleural, desde el día 17/10/17 al 27/10/17. Se realizo tomografía de torax al ingreso y control al alta, hemocultivo por dos (positivo para bacteria serratia). Se realizo tratamiento completo con antibiótico imipenem, y luego completó con ciprofloxacina via oral.

Actualmente se encuentra afebril, eupneico, hemodinamicamente estable, sin requerimientos de oxigeno, presentando actualmente el mismo estado clinico anterior al evento agudo que presento.

Es todo cuanto informo.

HPC 1, 30 de octubre del 2017.



Dra. Marina Alvarez
Medica Planta HPC 1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

Interno: Etchecolatz Miguel Osvaldo

La Dra. Gimena Tancredi Medica clínica de Hospital Eurnekian siendo las 10.30 hs nos informa: que el paciente Miguel Etchecolaz cursa internación con diagnostico de síndrome febril con antecedentes de neumonía.

Hoy inicia tratamiento con Piperacilina más Tazobactam.

Examen físico: presión arterial 120/80 frecuencia cardiaca 72 x minuto. Saturación 98% de oxígeno por bigotera, dos ruidos en cuatro focos. Edema 2/6 ++, Rales Crepitantes bilaterales a predominio derecho.

Abdomen blando, indoloro, ruidos aéreos positivos.

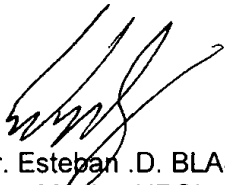
Diuresis positiva por sonda vesical 200 ml en 2 hs.

Conducta: solicito laboratorio control más sedimentó urinario, urocultivo, Tac de tórax, roto plan terapéutico a Pipertazo 4,5 g cada 6hs, paso a piso de clínica médica para completar internación y tratamiento.

En cuanto al pronóstico de la enfermedad el mismo no puede ser informado ya que es dependiente de la respuesta del paciente al tratamiento instituido. Por otro lado y dado que hasta el momento los profesionales del hospital antes mencionado no han solicitado una derivación a un centro de mayor complejidad es de suponer que cuentan con los recursos necesarios para el tratamiento del paciente.

Es todo cuanto informo.

HPC 1, 03 de Noviembre del 2017.



Dr. Esteban D. BLASI
Médico HPCI



Hospital Penitenciario Federal 1

J. M. EZEIZA, 04 de diciembre de 2017.

**SECRETO MEDICO
INFORME MEDICO**

PRODUCIDO POR: HOSPITAL PENITENCIARIO CENTRAL I

PACIENTE: ETCHECOLATZ, MIGUEL OSVALDO

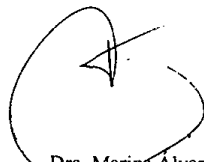
PARA: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 6

Paciente de 88 años de edad, alojado en el HPC 1 de este complejo, con antecedentes de HTA, deterioro cognitivo moderado, labilidad emocional, parvascular, adenoma de próstata con catéter urinario permanente, diverticulosis colónica, acv izquemico, neumonía reciente, con bacteriemia.

Actualmente se encuentra afebril, lucido, orientado en tiempo y espacio, sin foco neurológico, eupneico, hemodinamicamente estable, sin signos de fallo de bomba, abdomen blando depresible e indoloro. Deambula por sus propios medios.

Se encuentra en tratamiento crónico de sus patologías, sin interurrencias.

Es todo cuanto informo.



Dra. Marina Alvarez
Medica de Internación. HPC I

Suficientemente ilustrativos resultan a esta altura los informes enunciados, corroborándose de las circunstancias expuestas la existencia de un delicado cuadro de salud por parte de [REDACTED] que amerita el otorgamiento del beneficio solicitado, ya que resulta claro que, más allá de la cronicidad de las patologías que padece el nombrado, con el transcurso del tiempo se ha venido presentando una situación de progresivo deterioro de su salud y estado clínico general.

Asimismo, dicha situación se encuentra agravada por las condiciones actuales de alojamiento, debido al plausible riesgo de contraer nuevas enfermedades que incidan negativamente en su perjuicio,

Fecha de firma: 27/12/2017

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO



#24572161#196962090#20171227154502853



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

no habiéndose acreditado en autos los supuestos que permitan asegurar sin duda alguna que [REDACTED] se encuentra en condiciones de continuar su tratamiento -sin riesgo alguno para su salud- en un centro hospitalario como el que cuenta el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza o en uno extramuros.

Sobre esto último, también es de destacarse que en repetidas oportunidades las autoridades médicas del "Hospital Penitenciario Central" de Ezeiza han consignado datos sobre la precaria y/o insuficiente infraestructura hospitalaria que posee ese centro para tratar adecuadamente las patologías de [REDACTED]

En tal sentido, resulta válido invocar lo sostenido recientemente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata en el marco del legajo FLP N° 91002955/2009/T01/42, al momento de conceder por mayoría el arresto domiciliario al imputado con fecha 12 de Julio de 2017. El Dr. Germán Andrés Castelli sostuvo que *"...las evidencias relevadas en el expediente demuestran un claro **déficit en los cuidados sanitarios del interno**. Debe ponderarse, al respecto, que el Hospital Penitenciario Central, en su primer piso tiene una capacidad de 27 camas -al momento de la audiencia con los médicos, estaban ocupadas 23- destinadas a detenidos por delitos de lesa humanidad, cuyas edades oscilan entre los 60 y casi 90 años y con las más variadas patologías. Para atender esa cantidad de pacientes el hospital cuenta con sólo una enfermera por turnos de 24 horas, en los 6 días de la semana, mientras los domingos las 6 enfermeras van rotando también por turnos de 24 horas..."*.

"...La cantidad de internos, la mayoría ancianos, enfermos y demandantes, torna insuficiente que cuenten con sólo una persona de enfermería durante todo el día. Ello se ve lógicamente agravado cuando los problemas afectan en forma simultánea a dos o más internos; máxime cuando Francos explicó que algunos detenidos ni siquiera eran autoválidos...".

"...Dicho aspecto, fue ratificado en las audiencias por los médicos Casavilla y Francos, quienes indicaron que los ancianos requieren otro tipo de sostén.

Fecha de firma: 27/12/2017

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO



#24572161#196962090#20171227154502853

Y puntualmente el Dr. Casavilla precisó que 'son pacientes vulnerables y los pacientes añosos requieren más cuidado por lo que se aconseja un número de ocho a diez pacientes por enfermera'. En similar sentido, se pronunciaron los Dres. Capuano, Raposeiras y la Dra. Gómez, como también las enfermeras Beatriz Carolina Zaracho, Jessica Lorena Ceriani y Patricia Alejandra Flores que declararon testimonialmente. Esta circunstancia me permite concluir que la atención dispensada por el servicio de enfermería del HPC, pese al esfuerzo del personal, dista de ser la aconsejable para el caso, en tanto se encuentra duplicada la cantidad de pacientes por profesional a cargo, lo que ciertamente debo considerar a la hora de evaluar la real posibilidad de asistencia oportuna en caso de ser necesario..".

"...Tengo presente las observaciones de los Dres. Capuano y Raposeiras, que conforme sus conocimientos y experiencia, explicaron que los hospitales públicos, suelen carecer de un número adecuado de enfermeras. Ello, a mi juicio, no es aceptable en el caso, en tanto [REDACTED] está privado de su libertad y el Estado debe cumplir con sus compromisos para asegurar condiciones de alojamiento dignos. Es más, debe aclararse que, a preguntas del suscripto, pudo verificarse que ninguno de los peritos designados y que produjeron el respectivo informe, conocía en detalle sobre las condiciones asistenciales de los internos del Hospital Penitenciario Central y que aquí se aluden como deficitarias..".

"...Asimismo, se encuentra acreditado que [REDACTED] registra una **patología de próstata** que compromete la micción, por lo que tiene colocada una sonda y, en función de ello, ha presentado múltiples cuadros infecciosos en el último semestre, como así también un cuadro de abdomen agudo en razón de padecer diverticulitis, que constituye evidencia nueva de la fragilidad de su salud..".

"...Las circunstancias descriptas fueron ratificadas y explicitadas ampliamente por el médico de la unidad penitenciaria, Dr. Francos y ratificada por los médicos intervinientes en cada una de las dos audiencias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

realizadas. El nombrado aclaró que luego de analizar el caso con otros profesionales, concluyeron que no están dadas las condiciones para una cirugía para solucionar el problema, por lo que debe continuar con la sonda vesical. Por su parte, los Dres. Casavilla y Raposeiras coincidieron que dicho catéter en un anciano, presumiblemente acarreará varias infecciones...".

"...Respecto a este punto, la Dra. Gómez agregó un dato de relevancia, al especificar que ante un posible cuadro de sepsis -como los registrados en el último semestre-, el anciano puede permanecer afebril sin demostrar el síntoma hasta, que es demasiado tarde; en tal sentido explicó que en los bebés y ancianos el centro termoregulador puede estar alterado, concluyendo que 'son factores que se suman a su edad y que conllevan a un mayor riesgo' (acta 3 de mayo y grabación audiovisual)...".

Finalmente, indicó el magistrado que "...la enfermera Patricia Flores, a cargo del cuidado del nombrado, expresó que: 'el interno tiene una sonda y suele registrar infecciones', dijo que 'las patologías se han ido agravando porque son más frecuentes las infecciones y en cuanto a la presión arterial lo ve más deteriorado que cuando entró' (acta de fs. 355 y grabación audiovisual)...".

Sumado a ello, el Dr. Ranuschio ha aportado al Tribunal un domicilio donde [REDACTED] puede cumplir la prisión preventiva y la persona que contribuirá al cuidado del nombrado. Asimismo, surge del incidente de salud N° 3993/2007/91 que corre por cuerda, información valiosa acerca de las prestaciones de la obra social que posee el imputado a efectos de atender las urgencias médicas que pudieran presentarse.

Respecto a éste punto, obra a fs. 201 del mentado incidente, un informe suscripto por el Sr. Hugo Gallo, Director de Relaciones Jurídicas del IOMA - Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires-, quien informó que "...en la actualidad el Sr. [REDACTED] registra afiliación obligatoria a cargo de su cónyuge...".

A su vez, deben ponderarse las conclusiones de la Sección Social del Servicio



Penitenciario Federal y la "Comisaría Distrital 5ta de la ciudad de Mar del Plata", en cuanto a que la vivienda donde cumplirá el arresto domiciliario se encuentra "...en excelente estado de uso y conservación, con todas las comodidades que la vida moderna brinda, compuesta de un altillo, tres dormitorios, dos baños, cocina, comedor y quincho...cámara de monitoreo y sistema de alarmas ADT...", no presentando "...inconvenientes para el alojamiento del imputado...", agregando que la esposa del imputado a cuyo cargo se hallaría [REDACTED] cuenta con la ayuda de una vecina "...que realiza labores domésticas de 9 a 20 hs..." - ver informe de fs. 844/845-.

Por otro lado, resultan atendibles los reproches efectuados por la defensa oficial con relación a la existencia de decisiones contrapuestas en el marco de la presente causa N 2.155 y su conexas N° 2.522, ya que de la reseña efectuada en el acápite XII -puntos a, b y c-, no surgen cuales fueron los motivos que llevaron a conceder y rechazar en un mismo expediente - independientemente de la cantidad de tramos en los que se ha ido efectuando esta compleja y ardua investigación- el arresto domiciliario del imputado -ver resoluciones de fs. 28/33, 186/192 y 551/553-; siendo los hechos imputados a [REDACTED] conexos y correspondientes a una única investigación efectuada por el mismo Juzgado Instructor. Ello, sin perjuicio de lo resuelto por el superior.

Asimismo, cabe señalar que los graves delitos por los que está siendo actualmente juzgado el imputado en esta sede y el rol que habría cumplido en los hechos, no autorizan a éste Tribunal "per se" a desoír las garantías impuestas por nuestra Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales que han sido incorporados a ésta.

En este sentido, en el curso del legajo N° FLP 54007241/2013/53/CFC10, la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 1° de diciembre de 2017, concedió esta modalidad de detención al imputado de autos, recordando que "...las transcripciones de los últimos informes médicos efectuados en el voto de la doctora Catucci..." refuerzan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

"...las razones humanitarias que inspiran el instituto del arresto domiciliario y que imponen aún más la necesidad de concederle a [REDACTED] el beneficio solicitado..." pues *".....el fundamento de esta modalidad excepcional de cumplimiento de pena privativa de la libertad, radica en el principio de humanidad de las penas (consagrado en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5º apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y su consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)..."* -del voto del Dr. Eduardo Riggi-.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el encierro no parece conveniente ni se advierte como una medida indispensable para asegurar los fines del proceso, consideramos que se debe modificar la modalidad restrictiva de libertad de [REDACTED] y disponer que la prisión preventiva se cumpla en la finca sita en la calle Nuevo Boulevard del Bosque, entre Guaraníes y Tobas, Bosque Peralta Ramos, ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, designando como garante a la Sra. Gabriela Carballo -ver acta compromisoria de fs. 852 suscripta por la nombrada-.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la detención domiciliaria, se registrará por lo establecido tanto en el art. 33 de la ley 24.660, como así también por lo normado por el "Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica" creado mediante Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación N° 1379/2010 (B.O. 01/07/2015), que funciona bajo la órbita de la Dirección Nacional de Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del mentado Ministerio, a fin de garantizar un mejor control del imputado.

Fecha de firma: 27/12/2017

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO



#24572161#196962090#20171227154502853

En tal inteligencia, sin perjuicio de lo dispuesto a fs. 822, se librará en el día de la fecha oficio a la mencionada Dirección Nacional de Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, a los fines de que disponga con carácter de urgente las medidas del caso para que el personal del "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica" implemente el mecanismo de vigilancia electrónica del arresto domiciliario del imputado [REDACTED].

Ello, sin perjuicio de someter al procesado al control mensual a cargo de la delegación que corresponda del Patronato de Liberados Bonaerense, el que deberá confeccionar y elevar los pertinentes informes a este Tribunal en forma quincenal.

Asimismo, con relación a las condiciones a imponerse al imputado, habrá de prohibírsele que se ausente del domicilio antes citado, bajo apercibimiento de revocar el régimen en cuestión, quedando sólo autorizado su egreso de dicho lugar en forma excepcional por razones de urgencia médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a este Tribunal a la mayor brevedad. Asimismo, se le deberá hacer saber la prohibición de tenencia de armas de cualquier tipo en el domicilio consignado en autos.

A su vez, no obstante la irrestricta observancia que, sobre la específica modalidad de cumplimiento importa el instituto del arresto domiciliario, de manera complementaria deberá comunicarse expresamente a la Dirección Nacional de Migraciones y por su intermedio, a los demás organismos de seguridad respectivos que, respecto de [REDACTED] pesa la prohibición de salir del país.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, como así también por las restantes judicaturas detalladas en el acápite XI, se dispone mantener las mismas condiciones de supervisión y seguridad ya instauradas.

A tal efecto, se deberá requerir al Poder Ejecutivo Nacional, que adopte las medidas necesarias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

dentro de su competencia para preservar la integridad física del imputado, como de terceros, tanto en el domicilio que resida como durante los traslados que deban hacerse por razones de salud; o bien disponer las medidas necesarias y proporcionadas para el cumplimiento de lo aquí decidido.

Por ultimo, se deberá hacer saber lo resuelto a los órganos jurisdiccionales para los cuales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra detenido a disposición conjunta, a sus efectos.

Por todo ello, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la solicitud de prisión domiciliaria de [REDACTED], efectuada por la defensa oficial a fs. 637/648, en la presente causa (artículo 32, incisos "a" y "d" de la ley 24.660 -texto según ley 26.472-)-.

II.- DISPONER que la medida dispuesta en el punto precedente respecto de [REDACTED] [REDACTED] sea llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle Nuevo Boulevard del Bosque, entre Guaraníes y Tobas, Bosque Peralta Ramos, ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires-, al cual deberá ser trasladado por intermedio del Servicio Penitenciario Federal, siempre y cuando no se encuentre detenido con prisión efectiva a disposición de otro órgano jurisdiccional, **DEBIÉNDOSE LABRAR PREVIAMENTE** en su unidad de detención el acta correspondiente a efectos de imponerlo de las obligaciones derivadas del instituto en cuestión detalladas en el punto **III** del presente, la cual deberá ser inmediatamente remitida al Tribunal (artículo 10 inc. a) del C.P. y 32 de la ley nro. 24.660 s/ley nro. 26.472).

III.- HACER SABER al imputado que el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado para su residencia importará la inmediata revocación de la detención domiciliaria concedida, quedando sólo autorizado su egreso de dicho lugar en forma excepcional por razones de urgencia médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a



este Tribunal a la mayor brevedad y que se prohíbe la tenencia de armas de cualquier tipo en el domicilio consignado para cumplir el arresto.

IV.- ORDENAR que, satisfechas las condiciones establecidas en los puntos precedentes: **a)** el Patronato de Liberados correspondiente al domicilio denunciado, efectúe la supervisión quincenal y presencial del cumplimiento de la detención domiciliaria de [REDACTED] [REDACTED], debiendo remitir a esta sede de manera periódica los informes respectivos; **b)** se inscriba la prohibición de salida del país del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a cuyo efecto se deberá comunicar el presente resolutorio a la Dirección Nacional de Migraciones y por su intermedio a los restantes organismos de seguridad respectivos y; **c)** se implemente el sistema de vigilancia electrónica contemplado por el art. 3.2 del Anexo I de la Resolución N° 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

V.- REQUERIR al Poder Ejecutivo Nacional, que de efectivizarse la prisión domiciliaria, adopte las medidas necesarias dentro de su competencia para preservar la integridad física de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como de terceros, tanto en el domicilio que resida como en los traslados que deban hacerse por razones de salud. O bien disponer las medidas necesarias y proporcionadas para el cumplimiento de lo aquí decidido.

VI.- HACER SABER lo resuelto a los órganos jurisdiccionales para los cuales [REDACTED] [REDACTED] se encuentra detenido a disposición conjunta, a sus efectos.

VII.- CUMPLIR con los registros y las comunicaciones de rigor.

FERNANDO CANERO

**JULIO LUIS PANELO
MARTÍNEZ SOBRINO**

JOSÉ V.

Ante mí:

Fecha de firma: 27/12/2017

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO



#24572161#196962090#20171227154502853



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/92

Ignacio Nanni
Secretario

En de se libraron cédulas electrónicas, () télex
y () oficios. Conste.

Fecha de firma: 27/12/2017

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO



#24572161#196962090#20171227154502853

Fecha de firma: 27/12/2017

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO



#24572161#196962090#20171227154502853